

INFORME SECRETARAL:

Le informo señor que el presente asunto fue remitido por la Corte Suprema de Justicia para el pertinente trámite, luego de resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por este Despacho. Igualmente le informo que según el escrito que antecede, suscrito por el señor Juan Álvaro Arboleda Puerta, representante legal de la sociedad aquí demandada, se ha admitido por la superintendencia de sociedades el proceso de reorganización empresarial promovido por la sociedad Agropecuaria Farallones S.A. Sírvase proveer. Septiembre 8 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Nro.	135C57
Proceso	Verbal-restitución muebles
Radicado	2020.00044.00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sociedad Agropecuaria Farallones S.A.
Asunto	Niega la demanda

Recibido el expediente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien asignó la competencia a este despacho para conocer de la presente demanda de restitución de muebles dados en leasing por Bancolombia a la sociedad Agropecuaria Farallones S.A, y teniendo en cuenta la información de la secretaría, se ocupa el despacho de analizar la viabilidad de resolver sobre la admisión de la demanda, que es la actuación que se encuentra pendiente, teniendo en cuenta que según la comunicación allegada por el representante legal de la sociedad demandada, se ha iniciado proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades. Para el efecto, se hace las siguientes precisiones:

1. Esta demanda fue presentada inicialmente para su admisión ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado en octubre 18 de 2019, quien mediante auto del día 31 de ese mismo, consideró que no era competente para conocer de la misma y dispuso la remisión del expediente a este despacho por competencia.
2. Esta agencia judicial no compartió el criterio expuesto por el juzgado remitente y en auto de fecha 22 de noviembre de 2019, que reposa a folios 81 a 82, declaró el conflicto negativo de competencia y dispuso el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se dirimiera el mismo.

3. La Alta Corporación en providencia del día 23 de febrero del presente año, concluyó que éste despacho es el competente para conocer de la demanda.
4. El representante legal de la sociedad demandada ha comunicado al despacho que se ha admitido el proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades.

Pues bien, de conformidad con lo indicado por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, que es la que regula el trámite del proceso de reorganización empresarial, a partir del inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**. Los procesos de ejecución o cobro que se hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deben remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión. Agrega la norma, que el juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo allí dispuesto.

A su turno, el artículo 22 de la misma Ley 1116 de 2006, establece que, a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Significa lo anterior, que ante la situación particular y concreta que se presenta en este momento procesal, esto es, la apertura del proceso de reorganización empresarial promovido por la sociedad Agropecuaria Farallones S.A. ante la Superintendencia de Sociedades, no resulta procedente la admisión de la demanda de restitución de bienes muebles dados en leasing presentada por Bancolombia en contra de la mencionada sociedad, en la que se alega precisamente mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa prohibición de la ley.

Ahora, es cierto que la demanda se presentó antes de la iniciación del proceso de reorganización empresarial promovido por la Sociedad Agropecuaria Farallones pero sabido es que la sola presentación de la demanda no da inicio al proceso pues se requiere que sea admitida por el juez, y esa actuación no se ha surtido en este asunto porque estaba en discusión lo relacionado con el juez competente para el conocimiento de la demanda.

En esas condiciones, tampoco resulta procedente la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades porque la norma es clara en indicar que se remiten los procesos que se hayan iniciado antes de la apertura del proceso de reorganización y éste como vine de anotarse, aún no se ha iniciado.

Así las cosas, se negará la demanda de restitución de muebles dados en leasing presentada por Bancolombia en contra de la Sociedad Agropecuaria Farallones. Se abstendrá el despacho de ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades y se dispondrá la entrega de los anexos a la entidad demandante, sin necesidad de desglose.

Conforme con lo antes dicho, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de restitución de muebles dados en leasing, promovida por Bancolombia en contra de la Sociedad Agropecuaria Farallones S.A., por lo dicho en la parte motiva de este auto, específicamente existir proceso de reorganización empresarial promovido por la sociedad Agropecuaria Farallones S.A, demandada en este asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, por lo expuesto en precedencia, correspondiendo a la parte demandante lo pertinente, es decir, hacerse parte en la reorganización empresarial, debido a que este proceso no ha iniciado formalmente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d374f1ee1b9432310b3d7463d785a96dd27a6089731a04569a3ca20066aef120**
Documento generado en 10/09/2020 03:25:35 p.m.